

Totavía (*Lullula arborea*).
 Avión zapador (*Riparia riparia*).
 Avión roquero (*Ptyonoprogne praepestris*).
 Golondrina común (*Hirundo rustica*).
 Golondrina daurica (*Hirundo daurica*).
 Avión común (*Delichon urbica*).
 Bisbita campestre (*Anthus campestris*).
 Bisbita caminero (*Anthus berthelotii*).
 Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*).
 Bisbita común (*Anthus ratensis*).
 Bisbita gorgirrojo (*Anthus cervinus*).
 Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*).
 Lavandera boyera (*Motacilla flava*).
 Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*).
 Lavandera blanca (*Motacilla alba*).
 Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*).
 Chochín (*Troglodytes troglodytes*).
 Acentor común (*Prunella modularis*).
 Acentor alpino (*Prunella collaris*).
 Alzacola (*Cercotrichas galactotes*).
 Petirrojo (*Erithacus rubecula*).
 Ruiseñor común (*Luscinia megarhynchos*).
 Pechiazul (*Luscinia svecica*).
 Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*).
 Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*).
 Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*).
 Tarabilla canaria (*Saxicola canaria*).
 Tarabilla común (*Saxicola torquata*).
 Collalba gris (*Oenanthe isabellina*).
 Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*).
 Collalba negra (*Oenanthe leucura*).
 Roquero rojo (*Monticola saxatilis*).
 Roquero solitario (*Monticola solitarius*).
 Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*).
 Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*).
 Buitrón (*Cisticola juncidis*).
 Buscarla pintoja (*Locustella nadevia*).
 Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*).
 Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*).
 Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicola*).
 Carricerín común (*Acrocephalus schoenobaenus*).
 Carricero poliglota (*Acrocephalus palustris*).
 Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*).
 Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*).
 Zarcero pálido (*Hippolais pallida*).
 Zarcero icterino (*Hippolais icterina*).
 Zarcero común (*Hippolais polyglotta*).
 Curruca sarda (*Sylvia sarda*).
 Curruca rabilarja (*Sylvia undata*).

Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*).
 Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillans*).
 Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephala*).
 Curruca mirllona (*Sylvia hortensis*).
 Curruca zarcerilla (*Sylvia curruca*).
 Curruca zarcera (*Sylvia communis*).
 Curruca mosquitera (*Sylvia borin*).
 Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*).
 Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*).
 Mosquitero silbador (*Phylloscopus collybita*).
 Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*).
 Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*).
 Reyzeuelo sencillo (*Regulus regulus*).
 Reyzeuelo listado (*Regulus ignicapillus*).
 Papamoscas gris (*Muscicapa striata*).
 Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*).
 Bigotudo (*Panurus biarmicus*).
 Mito (*Aegithalus caudatus*).
 Carbonero palustre (*Parus palustris*).
 Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*).
 Carbonero garrapinos (*Parus ater*).
 Herrerillo común (*Parus caeruleus*).
 Carbonero común (*Parus major*).
 Trepador azul (*Sitta europaea*).
 Treparriscos (*Tichodroma muraria*).
 Agateador norteño (*Certhia familiaris*).
 Agateador común (*Certhia brachydactyla*).
 Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*).
 Oropéndola (*Oriolus oriolus*).
 Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*).
 Alcaudón chico (*Lanius minor*).
 Alcaudón real (*Lanius excubitor*).
 Alcaudón común (*Lanius senator*).
 Rabilargo (*Cyanopica cyana*).
 Chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*).
 Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*).
 Gorrión molinero (*Passer hispaniolensis*).
 Gorrión chillón (*Petronia petronia*).
 Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*).
 Pinzón común (*Fringilla coelebs*).
 Pinzón azul (*Fringilla teydea*).
 Pinzón real (*Fringilla montifringilla*).
 Verderón serrano (*Serinus citrinella*).
 Piquituerto (*Loxia curvirostra*).
 Camachuelo trompetero (*Bucanetes githagi-neus*).
 Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*).
 Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*).
 Escribano nival (*Plectrophenax nivalis*).
 Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*).

Escribano soteño (*Emberiza cirlus*).
 Escribano montesino (*Emberiza cia*).
 Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*).
 Escribano plaustre (*Emberiza schoeniclus*).

5. MAMÍFEROS:

Erizo moruno (*Erinaceus algirus algirus*).
 Desmán (*Galemys pyrenaicus*).
 Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrum-equinum*).
 Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros minimus*).
 Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale euryale*).
 Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*).
 Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*).
 Murciélago patudo (*Myotis capaccini*).
 Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*).
 Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*).
 Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*).
 Murciélago de bechtein (*Myotis bechsteinii*).
 Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*).
 Murciélago ratonero mediano (*Myotis blythii*).
 Orejudo norteño (*Plecotus auritus*).
 Orejudo canario (*Plecotus teneriffae*).
 Orejudo meridional (*Plecotus austriacus*).
 Murciélago del bosque (*Barbastella barbastellus*).
 Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*).
 Murciélago de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*).
 Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*).
 Murciélago de Madeira (*Pipistrellus maderensis*).
 Murciélago montañero (*Pipistrellus savii savii*).
 Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus serotinus*).
 Nótulo común (*Nyctalus noctalu*).
 Nótulo gigante (*Nyctalus lasiopterus*).
 Nótulo pequeño (*Nyctalus leisteri*).
 Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersii*).
 Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*).
 Topillo de Cabrera (*Microtus cabrerarum*).
 Armiño (*Mustela erminea*).
 Visón europeo (*Mustela lutreola*).
 Nutria (*Lutra lutra*).
 Meloncillo (*Herpestes ichneumon*).
 Gato montés (*Felis silvestris*).

8433

ORDEN de 4 de abril de 1990 por la que se modifica la Orden de 29 de octubre de 1987, por la que se establecen las normas sanitarias para el envío de ganado bovino y porcino a otros Estados miembros de la CEE.

La Orden de 29 de octubre de 1987 por la que se establecen las normas sanitarias para el envío de ganado bovino y porcino a otros Estados miembros de la CEE establece, entre otros, los modelos de certificados sanitarios que deben acompañar a los animales de las especies mencionadas que se envíen desde España hacia otros Estados miembros.

Esta Orden incorpora a la legislación española la Directiva del Consejo 64/432/CEE, relativa a las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina.

La Directiva del Consejo 88/406/CEE por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE y por la que se deroga la Directiva 80/1102/CEE en lo referente a la leucosis bovina enzoótica y la Directiva del Consejo 89/360/CEE por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE en lo relativo a las regiones administrativas y al cese de los exámenes serológicos para la detección de brucelosis en determinados animales de la especie porcina, no se encuentran contenidas en la Orden de 29 de octubre de 1987, anteriormente citada.

Resulta, por tanto, necesario incorporar a la mencionada Orden las exigencias contenidas en las Directivas 88/406/CEE y 89/360/CEE.

En su consecuencia, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo primero de la Orden de 29 de octubre de 1987 quedará redactado como sigue:

«Los animales de las especies bovina y porcina que sean enviados desde España a otros Estados miembros de la CEE, deberán cumplir los

requisitos fijados en el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 1986, por la que se establecen las normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, modificada por la Orden de 1 de febrero de 1990, en lo referente al anexo C.»

Art. 2.º 1. El apartado V, c), del certificado sanitario para envío de animales desde España a otro Estado miembro de la CEE de porcino de reproducción o producción, quedará redactado de la forma siguiente:

«c) Proceden:

De una explotación oficialmente indemne de la peste porcina y no han sido vacunados contra la peste porcina.»

2. La nota (10) que figura a pie de página del certificado sanitario para envío de animales desde España hacia otros Estados miembros de la CEE para bovinos de reproducción y de producción, se sustituirá por la siguiente:

«(10) Dicha excepción sólo se autorizará para bovinos que tengan menos de treinta meses destinados al engorde, siempre que estos animales:

Proviengan de una ganadería en la que no se haya notificado ni confirmado durante los dos últimos años, ningún caso de leucosis bovina enzoótica.

Estén marcados de forma clara y estén sometidos a un control especial a su llegada.»

3. La nota (6) que figura a pie de página del certificado sanitario para envío de animales desde España a otros Estados miembros de

la CEE para porcino de reproducción o de producción, se sustituirá por la siguiente:

«(6) La seroaglutinación y la reacción de fijación de complemento sólo se practicarán para los cerdos reproductores de más de cuatro meses.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

8434 *RESOLUCION de 3 de abril de 1990, de la Secretaria General de Pesca Marítima, por la que se establecen los criterios para la confección del censo de arrastreros congeladores que faenan en la zona de regulación de la «Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental».*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de NAFO, modificada por la Orden de 30 de marzo de 1990, establece la habitualidad en el caladero como criterio general para la confección de los distintos censos. Para el acceso al caladero es necesario establecer en los censos un sistema que, partiendo del principio de habitualidad, introduzca mayores concreciones en la adjudicación de los permisos temporales de pesca, evitando la discrecionalidad y adaptando las mismas a las disponibilidades de cuotas.

A tal efecto se establece en el censo de buques arrastreros congeladores para el acceso al caladero un sistema de prelación según el número de periodos efectivamente pescados, tomando como fecha inicial 1983, año en que España se adhirió al Convenio NAFO.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas por la disposición final primera de la Orden de 17 de octubre de 1988 citada, dispongo:

Primero.—El censo anual de buques arrastreros congeladores para faenar en la zona de regulación NAFO se confeccionará en base al principio de habitualidad y conforme al orden de prelación que se deriva de ésta.

Segundo.—El orden de prelación viene determinado según el número de periodos anuales de pesca efectiva que desde el 31 de agosto de 1983 se ha faenado en el caladero NAFO, con el correspondiente permiso temporal de pesca.

Tercero.—La prelación va invariablemente unida al barco que la generó, no pudiéndose intercambiar ni acumular.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1990.—El Secretario general, José Loira Rúa.

Ilmos. Sres. Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

8435 *LEY 4/1990 de 9 de marzo, de Ordenación del Abastecimiento de Agua en el Area de Barcelona.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 4/1990, DE 9 DE MARZO, DE ORDENACION DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN EL AREA DE BARCELONA

El abastecimiento de agua doméstica e industrial a la mayor parte de los municipios de las comarcas del Barcelonés, Baix Llobregat, Garraf, Maresme, Alt Penedés, Vallés Oriental, Vallés Occidental y una parte del Anoia, depende desde ya hace algunos años, o dependerá en un futuro inmediato, de manera total o parcial, del llamado sistema Ter-Llobregat. Dicho sistema está integrado por una trama compleja de instalaciones

que hace llegar el agua potable a los usuarios de los diferentes municipios conectados a la red, desde los puntos de captación de los recursos en origen (Ter-El Pastoral, Llobregat-Abreira y Llobregat-Sant Joan Despi) y mediante las redes primarias, secundarias y de distribución municipal.

La consideración del conjunto de instalaciones existentes como sistema no es más que la constatación, acreditada técnicamente, de la fuerte interrelación que hay entre los sistemas de suministro establecidos originariamente como independientes a partir de las captaciones y plantas de tratamiento de Sant Joan Despi y del Pastoral-Cardedéu y, más recientemente, también desde la planta de Abreira. La interrelación se produce desde el momento en que las diversas conducciones de distribución de las plantas de tratamiento han entrado en contacto y en muchos lugares se mezclan los recursos provenientes de concesiones diferentes a cuencas hidrográficas diversas.

Producida en la práctica la interconexión entre las instalaciones de los diversos sistemas originarios de abastecimiento y admitida la conveniencia de considerarlos como un sistema único Ter-Llobregat a fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles, es indispensable completar las conexiones existentes mediante obras adecuadas que comuniquen las conducciones principales procedentes de la planta de Abreira con las que corresponden a la planta de Cardedéu. Esto permitirá configurar para toda la zona una red básica con la que se podrá suministrar agua, con la misma garantía de servicio en cualquiera de las áreas destinatarias del abastecimiento, hará posible la explotación óptima de los recursos procedentes del Ter y del Llobregat y ajustará, en definitiva, el conjunto del sistema a las variaciones de la demanda, sin perder disponibilidad de recursos.

Descrito así, el abastecimiento doméstico e industrial de agua en Barcelona, su comarca y el resto de comarcas del entorno es un servicio público que excede completamente el interés considerado aisladamente de cada uno de los más de ochenta municipios que, actualmente, reciben la prestación. Se ha puesto de manifiesto que la intercomunicación de los recursos ha llevado en la práctica a considerar una dotación global para toda la zona servida y es evidente que la adopción de decisiones sobre la distribución espacial y temporal de un recurso limitado y sobre los supuestos y las condiciones de conexión a la red tiene una trascendencia que va mucho más allá de la distribución domiciliar de agua que están obligados a realizar todos los municipios.

Lejos de ello, estas decisiones afectan directamente a las posibilidades de desarrollo económico de las áreas a que se refieren; así, una garantía relativa de disponibilidad de recursos o, como mínimo, de su adecuación a las variaciones estacionales de la demanda es determinante para la instalación o reubicación de empresas industriales, para la consolidación de las tendencias sobre movilidad de la población, para el desarrollo de las expectativas en materia de turismo y segunda residencia, es decir, una serie de aspectos que forman parte de la planificación de la actividad económica, de la ordenación del territorio y del desarrollo urbanístico en Cataluña y que, por su mismo contenido, están situados en el ámbito de competencia de la Generalidad (artículos 9.9, 12.1 y 3 del Estatuto).

En este mismo sentido y desde un punto de vista de la legislación sectorial de la Generalidad, la competencia sobre los aprovechamientos hidráulicos se ha concretado en la Ley del Parlamento 17/1987, de 13 de julio, en la atribución a la Generalidad de la promoción y ejecución de actuaciones de política hidráulica que son necesarias para paliar los déficits y desequilibrios que hay en Cataluña, cumplir la política de abastecimiento de agua, sin perjuicio de las competencias de las administraciones locales en esta materia y prestar los servicios públicos dependientes o derivados de aprovechamientos y obras hidráulicas que afectan a áreas de su territorio (artículo 3.2 de la Ley).

La competencia de los municipios sobre el abastecimiento a las poblaciones es, sin embargo, inequívoca y, por lo tanto, ningún intento de ordenación del sistema considerado puede ignorarla. Además del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable contenido con carácter de servicio mínimo y de prestación obligatoria en la legislación de régimen local, queda abierto en la Ley un ámbito de actuación muy notable para que las entidades locales puedan ejercer, mediante la construcción y explotación de infraestructuras de abastecimiento municipales o supramunicipales y la prestación de servicios correspondientes, la competencia que genéricamente se les reconoce en materia de suministro de agua. Finalmente, también se dispone expresamente la participación de las entidades locales en la adopción de las decisiones relativas al sistema de abastecimiento que afectan a la competencia de la Generalidad.

En la ordenación que se efectúa, el sistema de abastecimiento consta, pues: a) De una red básica vinculada estrechamente al poder concesional y a la adopción de decisiones sobre distribución de los recursos que afectan al desarrollo del territorio y a la planificación económica. Dicha red será explotada por la Generalidad utilizando fórmulas de gestión públicas o privadas, con la participación de las corporaciones locales afectadas; b) de varias redes secundarias de ámbito supramunicipal, y c) de las redes domiciliarias municipales. En estas dos últimas categorías las corporaciones locales son, por sí mismas o de forma asociada, las competentes para la gestión del servicio.